

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que, la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5.**, (en adelante "la Investigada").

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

La empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5.**, fue habilitada por medio de la Resolución 1998 del 29 de diciembre del 2000., expedida por el Ministerio De Transporte Dirección Territorial Cundinamarca.

El Ministerio de Transporte otorgó permiso de operación de la ruta Bogotá D.C – Mosquera (Cundinamarca) a la empresa Cooperativa de motoristas de Mosquera y Funza mediante Resolución 941 del 07 de febrero de 1992, con las siguientes características:

Origen: Bogotá D.C.

Destino: Mosquera (Cundinamarca)

Vía: Autopista

Saliendo de Bogotá D.C: 06:45 – 08:45 – 10:45 – 12:45 – 14:45

Saliendo de Mosquera: 06:00 – 08:00 – 10:00 – 12:00 – 14:00

Clase de vehículo: Automóvil

Nivel de servicio: Corriente (Básico)

Frecuencia: Diaria

Posteriormente, la ruta antes mencionada fue objeto de reestructuración de horarios mediante Resolución 221 de 2016, cuyo acto fue objeto de recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron decididos mediante Resolución 5984 del 20 de diciembre de 2018, resolviendo lo siguiente:

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

"...ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de reposición presentados por las por las empresas Cooperativo de Motoristas de Mosquero y Funza "Coomufu Ltda, Transportes Expreso Cundinamarca Ltda y Cía S.C.A, Sociedad Operadora de Transporte Multimodal S.A. Sotram S.A y Expreso de lo Sabana S.A.S, contra la Resolución 221 del 27 de marzo de 2016, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- En consecuencia las empresas Sociedad Operadora de Transporte Multimodal S.A-_Sotram, Transportadora El Triunfo, Transportes Expreso Cundinamarca Ltda y Cía S.C..A, Floto Ayocucho, Transportes y Servicios Teusacá, Cooperativo de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda "Coomufu", Expreso La Sabana S.A.S y Autoboy S.A, deberán continuar prestando el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Bogotá - Mosquero (vía calle 13" y viceversa, con fundamento en los actos administrativos contemplados en la tabla No. 6 , con sus características así: (negrita y subrayado fuera de texto)

Tabla 6. Resoluciones que autorizan servicio ruta Bogotá – Mosquera (vía calle 13

EMPRESA	RESOLUCIÓN	FECHA
SOTRAM	5340	15/12/1992
	5340	15/12/1992
	2552	20/05/1993
TRANSPORTADORA EL TR UNFO	5217	3/12/1992
	24	04/03/1996
	25	04/03/1996
TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA	1885	19/04/1993
	1885	19/04/1993
FLIOTA AYACUCHO	4187	13/10/1992
TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA	5218	3/12/1992
	24	04/03/1996
	19	31/01/2011
COOMOFU	941	7/02/1992
	923	07/10/1997
EXPRESO DE LA SABANA	822	2/02/1992
AUTOBOY	1368	16/03/1993

..."

En consecuencia, se infiere que la ruta Bogotá D.C. – Mosquera se encuentra autorizada a la Cooperativa de motoristas de Mosquera y Funza, por la calle 13 de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, en concordancia con las competencias conferidas en el Decreto 2409 de 2018, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5.**, hace parte del universo de vigilados de la Superintendencia de Transporte.

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

En virtud de lo anteriormente expuesto, el 24 de octubre de 2025, mediante radicado 20255341136652, el Representante Legal de la empresa Transportes y Servicios Teusaca S.A.S interpuso ante esta Superintendencia queja en los siguientes términos:

"...1. Que la Superintendencia de Transporte de apertura formal a la investigación y formule pliego de cargos contra le empresa COOMOFU LTDA., por la presunta prestación del servicio Bogotá-Mosquera mediante vía no autorizado por la Calle 80 y, de ser el caso, por uso indebido de infraestructura pública en el Portal 80.

2. Ordenar las siguientes medidas preventivas inmediatas mientras se adelanta la investigación:

a) A la empresa COOMOFU LTDA., el cese de la operación Bogotá – Mosquera por la vía Siberia-Calle 80.

b) A la empresa COOMOFU LTDA., abstenerse de publicitar u operar la ruta denunciada y retiro de tablas o piezas que la ofrezcan o que in cluyan en el aviso algún lugar ubicado en jurisdicción del municipio de Mosquera (Cundinamarca)

c) Oficios de coordinación a Transmilenio en calidad de administrador de la infraestructura del Portal calle 80 y a las autoridades de tránsito de Bogotá y Mosquera para control operativo en accesos, recorridos y puntos de ascenso y descenso al interior de sus jurisdicciones.

3. Practicar y valorar las pruebas aportadas y las que se soliciten, y, de acreditarse la conducta, imponer las sanciones a que haya lugar conforme al régimen legal del servicio público de transporte terrestre...."

Al respecto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, y en aras de atender el requerimiento del peticionario, mediante radicado 20268700111641 del 03 de marzo de 2026, solicitó ampliación de la información aportada, así:

"...En concordancia con lo anterior y en virtud de las funciones conferidas a través del Decreto 2409 de 2018 y del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se permite solicitar de forma respetuosa la ampliación de su solicitud aportando la siguiente información.

1. Informar el intervalo de tiempo en el cual la Cooperativa de motoristas de Mosquera y Funza estuvo incurso en la conducta denunciada por su representada.

2. Aportar tiquetes, material multimedia o cualquier otra evidencia que usted considera pertinente para sustentar el motivo de su denuncia..."

En respuesta al requerimiento, la empresa Transporte y Servicios Teusaca a través de radicado 20265340260072 del 17 de marzo de 2026, aporta lo solicitado indicando lo siguiente:

(...)

1. Intervalo de tiempo de ocurrencia de la conducta

La conducta denunciada no corresponde a un hecho aislado, sino a una práctica reiterada y continuada en el tiempo, consistente en el despacho sistemático de vehículos de la empresa COOMOFU LTDA. desde el municipio de Mosquera hacia

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Bogotá por el corredor Siberia – Calle 80, incluyendo el ingreso al Portal Calle 80 de TransMilenio.

Se desconoce el inicio de esta operación irregular por parte de la empresa COOMOFU LTDA, sin embargo, se ha podido observar por parte de mi representada de manera reiterada al menos desde el año 2021 hasta la actualidad, lo cual se soporta con registros documentales y audiovisuales que evidencian la continuidad de dicha conducta.

En particular, dentro de las pruebas que se allegan en esta respuesta se incluyen registros correspondientes a los años 2021, 2023, 2024 y 2026. Lo que demuestra que se trata de una operación permanente y sostenida en el tiempo, y no de eventos aislados.

En consecuencia, resulta pertinente dejar expresa constancia de que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de hechos o conductas continuadas, el término de caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que cesa la infracción o la ejecución de la conducta.

En el presente caso, la conducta denunciada no ha cesado, toda vez que se continúa evidenciando la operación de vehículos de la empresa COOMOFU LTDA. por el corredor Siberia – Calle 80, razón por la cual el término de caducidad de la facultad sancionatoria no ha empezado a correr mientras la infracción continúe ejecutándose..."

Adicionalmente, la dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte solicitó al grupo de regionales de la Entidad efectuar visita de verificación en la calle 9d # 17 – 34 del municipio de Mosquera (Cundinamarca), con el fin de verificar si los vehículos despachados desde este punto tenían origen Mosquera (Cundinamarca) y destino Bogotá D.C con trayecto por la calle 80.

Es así como, mediante credencial 20268700250441 del 07 de mayo de 2026, el Director de Tránsito y Transporte de la Superintendencia comisionó a Luis Andrés Ladino Calderon para realizar visita administrativa a la empresa antes mencionada, cuya visita administrativa se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2026 en las instalaciones de la empresa en la dirección antes indicada.

Como resultado de la mencionada visita administrativa, el comisionado generó informe de hallazgos, cuyo documento fue remitido a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, a través de correo electrónico, el día 16 de mayo de 2026, haciendo alusión a lo siguiente:

"...Posteriormente, se realiza el desplazamiento al paradero de buses señalado, donde se consulta al personal de seguridad, quienes informan que la empresa Coomofu cuenta con una taquilla de despacho en el lugar, en el sitio, atiende el señor Luis Alejandro Ruiz, quien manifiesta desempeñarse como Director de Operaciones y Mantenimiento de la empresa, indicando que desde dicho punto se realizan despachos hacia Bogotá, cubriendo la ruta Mosquera – Funza – Bogotá (calle 80).

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Asimismo, informa que el predio donde opera el paradero pertenece a la empresa Transportes y Servicios Teusacá S.A.S, identificada con NIT No. 860037525-5, empresa que realiza el cobro por concepto de parqueadero a los vehículos de Coomofu. Igualmente, manifiesta que la empresa únicamente cuenta con una oficina destinada al despacho de vehículos, inician operación a las 04 a.m. y final 9:30 p.m.; operando con una frecuencia aproximada de salida cada 7 minutos en hora pico y entre 8 a 10 minutos en hora valle..."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, analizó integralmente la información incluida dentro de los radicados 20255341136652 y 20265340260072, así como del informe, evidenciando que, la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**, presuntamente se encontraría incurso en la siguiente conducta:

1. Prestación de una ruta (servicio) no autorizada por el Ministerio de Transporte.

DESARROLLO DE CONDUCTAS

CARGO ÚNICO: Prestación de una ruta (servicio) no autorizada por el Ministerio de Transporte.

El presente cargo se formula con ocasión de la queja remitida a esta Entidad mediante radicado 20255341136652 del 24 de octubre de 2025, la información entregada por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S con radicado 20265340260072 del 17 de marzo de 2026 y la visita de inspección, vigilancia y control realizada el día 15 de mayo de 2026, cuyo resultado fue consignado en el informe remitido por el regional Luis Andrés Ladino Calderon. En dicha actuación administrativa se verificó la prestación del servicio en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Bogotá D.C – Mosquera (Cundinamarca) vía calle 80 por parte de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**.

Ahora bien, de conformidad con el capítulo II, artículo 3, literal 7 de la Ley 105 de 1993, las empresas que estén interesadas en prestar el servicio en la modalidad de pasajeros por carretera, en una ruta específica, deberán contar con un permiso de operación expedido por la autoridad competente:

*"...**ARTÍCULO 3.-** Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:
(...)*

7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:

Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales..."

En el mismo sentido, la Ley 336 de 1996 en su artículo 16 hace énfasis en el contenido del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, estableciendo además que, el permiso de operación de rutas estará ajustado a horarios y frecuencias:

"...ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..."

De igual manera, el Decreto 1079 de 2015 en el capítulo 4, sección 5, artículo 2.2.1.4.5.2, hace hincapié en la obligatoriedad de contar con un permiso expedido por la autoridad competente para efectos de la prestación del servicio y de la explotación económica de rutas de transporte de radio de acción nacional.

"...ARTÍCULO 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte..."

En el caso concreto, la empresa Transporte y Servicios Teusaca aporta un plan de rodamiento de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**, en el cual se identifica plenamente la programación de vehículos para prestar el servicio en el par origen destino Mosquera – Portal 80, para los meses julio, agosto, septiembre y octubre de 2025 y marzo de 2026, cuya ruta no se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte a la empresa referida.

imagen 1. Tomada de la queja con radicado 20255341136652 del 24 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

ANEXOS Y PRUEBAS: 8. Programación operativa de la empresa COOMOFU LTDA de la ruta No autorizada de Mosquera – Bogotá Portal 80 (P80) vía Siberia correspondiente al mes de Julio de 2025.

										PLAN DE RODAMIENTO 2025																															V4
PROGRAMACION										FECHA					PROGRAMA										APROBO																
B6 MOSQUERA - PT80										JULIO					RODAMIENTO										LUIS ALEJANDRO RUIZ Director Operativo																
DIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31										
GRUPO	24.11.5	46.2.7	6.8.4.9	8.10.6.1	10.12.8	12.1.10	13.12.6	15.1.8	17.3.10	19.5.12	21.7.1	23.9.3	25.1.5	27.3.7	29.5.9	31.7.11	2.9.13	4.11.15	6.13.17	8.15.19	10.17.21	12.19.23	14.21.25	16.23.27	18.25.29	20.27.31	22.29.33	24.31.35	26.33.37	28.35.39	30.37.41	31.39.43									
3:50 TOC	444	490	486	429			462	479	436	458	494			430	447	434	485	428			467	459	468	419	501			499	415	454	406										
4:00	498	424	493	404	405	453	473	486	461	485	435	477	488	436	489	472	476	445	430	440	411	452	422	483	479	482	458	437	475	442	496										
4:10	401	427	420	500	419	487	456	403	423	446	428	497	498	424	493	404	405	453	473	486	461	485	435	477	488	436	489	472	476	445	430										
4:20	426	449	438	439	457	501	490	460	464	432	478	406	401	427	420	500	419	487	456	403	423	446	428	497	498	424	493	404	405	453	477										
4:25	450	451	431	448	416	491	443	502	499	492	454	484	426	449	438	439	457	501	490	460	464	432	478	406	401	427	420	500	419	487	456										
4:30	463	421	414	494	471	470	481	447	429	415	455	412	450	451	431	448	416	491	443	502	499	492	454	484	426	449	438	439	457	501	490										
4:35	466	467	413	474	469	480	433	407	495	418	402	462	463	421	414	494	471	470	481	447	429	415	455	472	450	451	431	448	416	491	447										
4:40	479	425	459	468	475	444	496	409	434	441	417	410	466	467	413	474	469	480	433	407	495	418	402	462	463	421	414	494	471	470	481										
4:45	488	482	458	437	476	442	430	465	408	452	422	483	479	425	459	468	475	444	496	409	434	441	417	410	466	467	413	474	469	480	431										
4:50	424	436	489	472	487	445	465	440	411	478	462	498	482	482	458	437	453	442	486	465	408	455	483	466	421	425	459	468	444	444	447										
4:55	467	489	437	416	442	496	409	464	418	454	484	488	424	493	472	476	487	443	465	408	485	478	462	498	482	438	448	469	453	490	486										
5:00	449	413	468	419	480	433	407	495	415	402	477	401	467	489	437	416	442	496	409	464	418	454	484	488	424	493	472	476	487	443	465										
5:05	436	431	500	471	501	430	440	461	432	417	412	479	449	413	468	419	480	433	407	495	415	402	477	401	467	489	437	416	442	496	409										
5:10	451	459	474	405	470	481	460	499	441	435	497	463	436	431	500	471	501	430	440	461	432	417	412	479	449	413	468	419	480	433	407										
5:15	427	458	439	475	491	456	502	411	452	428	406	450	451	459	474	405	470	481	460	499	441	435	497	463	436	431	500	471	501	430	440										
5:20	425	420	494	457	445	473	403	434	446	422	410	426	427	458	439	475	491	456	502	411	452	428	406	450	451	459	474	405	470	481	460										
5:25	421	414	404	469	444	490	447	423	492	455	483	466	425	420	494	457	445	473	403	434	446	422	410	426	427	458	439	475	491	456	502										
5:30	482	438	448	476	453	443	486	429	485	434	432	428	421	414	404	469	444	490	447	423	492	455	483	466	425	420	494	457	445	473	403										

Así mismo, dentro del radicado 20265340260072 del 17 de marzo de 2026, la empresa Transportes y servicios Teusaca, aporta planillas de despacho número 2229152, 226012, 200676, 212333, 212765 y 58748 de los vehículos de placas TSY813, LZM565, SWP792, EXX702, GDW050 y GEU569 las cuales incluyen sellos que indican la ruta Funza – Mosquera – Portal 80; razón por la cual, se realizó la verificación de cada una de las placas en la plataforma CEMAT, a fin de confirmar que, los vehículos se encuentran vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**, tal como se muestra a continuación:

imagen 2. Tomada de CEMAT

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	TELÉFONO	CELULAR	ESTADO HABILITACIÓN	TIPO CAPACIDAD	RADIO ACCIÓN	CLASE VEHICULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO
505687	16/07/2025	10/08/2027	1998	860517391	8215870	3165294584	HABILITADA	GRUPO	NACIONAL	MICROBUS	PASAJEROS	POR CARRETERA
499431	14/06/2025	14/06/2027	1998	860517391	8215870	3165294584	HABILITADA	GRUPO	NACIONAL	MICROBUS	PASAJEROS	POR CARRETERA
505666	16/07/2025	10/08/2027	1998	860517391	8215870	3165294584	HABILITADA	GRUPO	NACIONAL	MICROBUS	PASAJEROS	POR CARRETERA
505771	17/07/2025	10/08/2027	1998	860517391	8215870	3165294584	HABILITADA	GRUPO	NACIONAL	MICROBUS	PASAJEROS	POR CARRETERA
478109	21/02/2025	21/02/2027	1998	860517391	8215870	3165294584	HABILITADA	GRUPO	NACIONAL	MICROBUS	PASAJEROS	POR CARRETERA
518211	16/09/2025	04/10/2027	1998	860517391	8215870	3165294584	HABILITADA	GRUPO	NACIONAL	MICROBUS	PASAJEROS	POR CARRETERA

imagen 3. Tomada de la queja con radicado 20265340260072 del 17 de marzo de 2026



RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"



PLANILLA No. No. MOVIL PLACA FECHA				
Nº 226012 472 LZM-565 13 MAR 2026				
No. Viaje	RUTA	HORA SALIDA	NOMBRE Y SELLO DESPACHADOR	TIMBRE
1	Funza - Mosquera Portal 80	6:15am	 FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO VRS	MAR 13 26 6:15  FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO VRS
2				
3				
4				



PLANILLA No. No. MOVIL PLACA FECHA				
Nº 200676 476 SWP-792 13 MAR 2026				
No. Viaje	RUTA	HORA SALIDA	NOMBRE Y SELLO DESPACHADOR	TIMBRE
1	MOSQUERA - COTA	5:02am	 FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO VRS	FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO VRS
2				
3				
4				



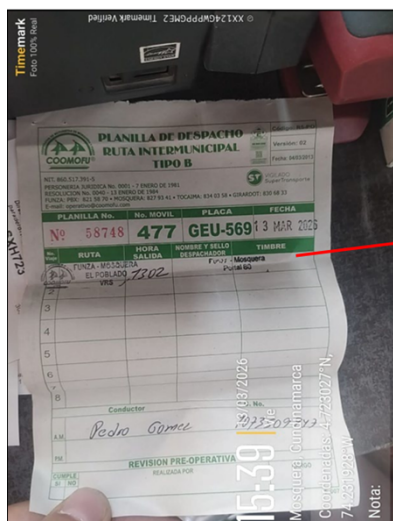
PLANILLA No. No. MOVIL PLACA FECHA				
Nº 212333 493 EXX-702 13 MAR 2026				
No. Viaje	RUTA	HORA SALIDA	NOMBRE Y SELLO DESPACHADOR	TIMBRE
1	FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO	4:45	 FUNZA - Mosquera Portal 80 FUNZA - Mosquera Portal 80 FUNZA - Mosquera Portal 80 VRS	 FUNZA - Mosquera Portal 80 FUNZA - Mosquera Portal 80 FUNZA - Mosquera Portal 80 VRS
2				
3				
4				

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"



PLANILLA No.	No. MOVIL	PLACA	FECHA
Nº 212765	475	GDW-050	13 MAR 2026
RUTA	HORA SALIDA	NOMBRE Y SELLO DESPACHADOR	TIMBRE
FUNZA - MOSQUERA	8:40	Funza - Mosquera Portal 80	
EL POBLADO VRS	8:44	Funza - Mosquera Portal 80	
FUNZA - MOSQUERA EL POBLADO VRS	12:39	Funza - Mosquera Portal 80	



PLANILLA No.	No. MOVIL	PLACA	FECHA
Nº 58748	477	GEU-569	13 MAR 2026
RUTA	HORA SALIDA	NOMBRE Y SELLO DESPACHADOR	TIMBRE
FUNZA - MOSQUERA	7:30	Funza - Mosquera Portal 80	
EL POBLADO VRS	7:30	Funza - Mosquera Portal 80	

Adicionalmente, se aporta un oficio expedido por la Secretaría De Movilidad del municipio de Mosquera, en el cual, se da respuesta a la empresa Transportes y Servicios Teusaca sobre las autorizaciones vigentes para la prestación del servicio en la ruta Mosquera – Bogotá D.C vía calle 80, así:

"...IVY YOJANA SEPÚLVEDA AGUIRRE en mi condición de Secretaría de Movilidad de Mosquera, conforme las competencias dispuestas en el Decreto 363 del 25 de octubre de 2021 "Por medio del cual se formula y adopta el Manual Básico de la Administración Municipal, la Estructura administrativa del Municipio de Mosquera, nivel Central Alcaldía, la Organización interna y funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", procede a atender el derecho de petición incoado por usted, en el cual solicitó:

- Especifique las empresas que actualmente prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta cuyo origen sea Mosquera (Cundinamarca) destino Bogotá y viceversa por la vía Calle 80 - Siberia – Puente Guadua.*

En relación con la primera consulta, es pertinente señalar que, a la fecha, la única empresa autorizada y habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta Mosquera (Cundinamarca) – Bogotá y viceversa, a través del recorrido por la vía Calle 80 – Siberia – Puente Guadua,

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

es la Empresa de Transportes y Servicios Teusacá S. A. S. Dicha habilitación se encuentra respaldada por la Resolución No. 20253040009065, expedida el 14 de marzo de 2025, mediante la cual el Ministerio de Transporte dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la modificación de la ruta Bogotá – Mosquera y viceversa, autorizada a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ con Nit: 860.037.525-5 en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, con las siguientes características:

(...) Ruta: Bogotá – Mosquera y viceversa vía Siberia- Calle 80

Saliendo de Bogotá: 06:00 – 18:00

Saliendo de Mosquera: 7:00 – 19:00

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO: Nivel de servicio: Básico; Frecuencia: Diario;

Clase de vehículo: Grupo B-C

Parágrafo: La empresa deberá respetar la proporción de despachos, distribuyéndolos de la siguiente manera: el 60% de los despachos por la vía Calle 13 y el 40% por la vía Calle 80.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que la presente autorización no implica el incremento de la capacidad transportadora autorizada a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ.

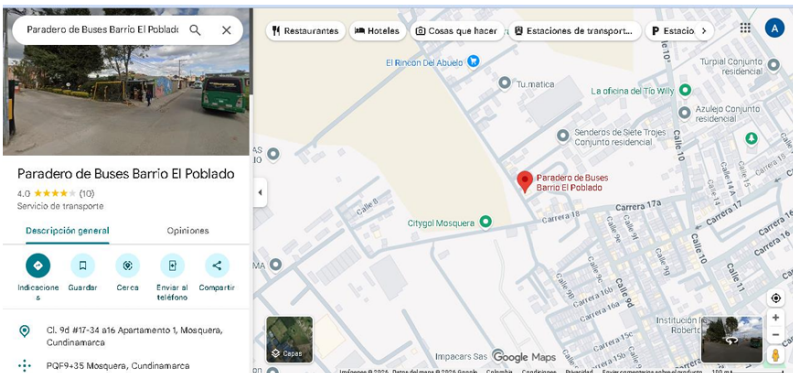
En tal sentido y, en atención a la decisión adoptada por el Ministerio de Transporte, se reitera que la única empresa autorizada para operar en el recorrido referido es la Empresa de Transportes y Servicios Teusacá S. A. S..."

Conforme con la información suministrada por la Secretaría de Movilidad de Mosquera, se concluye que, dicha Entidad no reporta autorizaciones de la ruta Bogotá – Mosquera vía calle 80 distintas a la modificación de ruta autorizada a la empresa Transportes y Servicios Teusaca mediante Resolución 20253040009065 expedida por el Ministerio de Transporte. Dicha información cobra especial relevancia, en razón a que, la mencionada Entidad es quien cuenta con la competencia de organizar el tránsito y el transporte público dentro de la infraestructura dispuesta en su jurisdicción conforme con lo dispuesto en el Decreto 080 de 1987, y en virtud de ello es conocedora de la totalidad de las autorizaciones de permisos de operación de rutas de radio de acción nacional cuyo origen, destino o tránsito, sea el municipio de Mosquera.

Por otro lado, durante la visita administrativa desarrollada por el regional Luis Andrés Ladino Calderon, llevada a cabo el día 15 de mayo de 2026, se recopiló el testimonio del señor Luis Alejandro Ruiz, quien manifiesta desempeñarse como Director de Operaciones y Mantenimiento de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**, quien afirma que, en el paradero de buses ubicado en la calle 9d # 17 – 34 (barrio el Poblado) del municipio de Mosquera se efectúan despacho hacia la ciudad de Bogotá por la calle 80.

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"



Posteriormente, se realiza el desplazamiento al paradero de buses señalado, donde se consulta al personal de seguridad, quienes informan que la empresa **Coomofu** cuenta con una taquilla de despacho en el lugar, en el sitio, atiende el señor **Luis Alejandro Ruiz**, quien manifiesta desempeñarse como Director de Operaciones y Mantenimiento de la empresa, indicando que desde dicho punto se realizan despachos hacia Bogotá, cubriendo la ruta **Mosquera – Funza – Bogotá** (calle 80).

Adicionalmente, la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**, aporta certificación firmada por el señor Gabriel Enrique Roa Quiñones, en calidad de gerente, quien afirma que, la empresa presta el servicio en la ruta Mosquera – Funza – Vía Siberia – Portal 80, así mismo, se manifiesta que, la prestación del servicio de la mencionada ruta se hace conforme con las resoluciones 87 del 10 de marzo de 1993, 2955 del 12 de diciembre de 2003 y 470 del 09 de marzo de 2020, tal como se evidencia a continuación:

imagen 5. Tomada del informe de la visita administrativa efectuada el día 15 de mayo de 2026



Así las cosas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia, verificó en los archivos y bases de datos que reposan en la

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Entidad, evidenciando que, la Resolución 087 autorizó la reestructuración de horarios en las rutas Bogotá – Funza vía Siberia, Funza – Mosquera y Mosquera – Madrid, no obstante, el acto administrativo no guarda relación con la ruta Bogotá – Mosquera vía calle 80.

De igual manera, se revisó la Resolución 2955 del 12 de diciembre de 2003, cuyo epígrafe hace referencia a la aclaración de la Resolución 1421 del 03 de julio de 2003, mediante la cual se reconoció la fusión por incorporación de la empresa "COOTRANSTOCAIMA LTDA" (incorporada) con la empresa "COOMOFU LTDA" incorporante y se fija capacidad transportadora en cada una de las modalidades de transporte, no obstante, ninguna de las rutas mencionadas en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo corresponde a la ruta Bogotá – Mosquera vía calle 80.

Respecto a la Resolución 470 del 09 de marzo de 2020, es imperativo mencionar que, el acto administrativo resolvió autorizar la racionalización de seis (06) vehículos del grupo A por cuatro (04) vehículos del grupo B, a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA, con NIT 860.517.391-5, en las rutas Funza – Mosquera, Girardot – Tocaima y se modifica la capacidad transportadora de la empresa en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera; sin embargo, la ruta Bogotá – Mosquera vía calle 80 no está referenciada en el acto administrativo.

En ese sentido, una certificación expedida por el Representante Legal de la empresa no constituye un permiso de operación de una ruta ni lo sustituye, toda vez que, dicho permiso de operación obedece a la cobertura de una demanda insatisfecha que deriva de la necesidad de un servicio, cuya demanda debe ser identificada por el Ministerio de Transporte, quien a su vez es la Entidad competente para desarrollar los concursos de rutas y otorgar permisos de operación de estas.

Ahora bien, la prestación de un servicio no autorizado no representa un incumplimiento normativo de carácter formal, sino que tiene implicaciones operativas que afectan la prestación del servicio de otras rutas, pues al emplear la capacidad transportadora para prestar servicios no autorizados, se está desatendiendo total o parcialmente una o varias de las rutas previamente autorizadas, ya que dicha capacidad transportadora se refiere al número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

De igual manera, la prestación de servicios no autorizados constituye una práctica de competencia desleal, pues con dicha conducta, se entorpece la normal prestación del servicio de las demás empresas y se afecta en gran magnitud el recaudo de ingresos por concepto de operación de estas.

En concordancia con lo anterior, se concluye que la investigada presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, la investigada incurrió en las siguientes transgresiones a las normas de transporte:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**, presta un servicio no autorizado en la ruta Mosquera – Bogotá (vía calle 80) y viceversa.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado el artículo 3, literal 7) de la Ley 105 de 1993, el artículo 16 de la Ley 336 y el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

Ley 336 de 1996:

*"...**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o **de prestación de servicios no autorizados**, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;..."

Ley 105 de 1993:

*"...**ARTÍCULO 3.-** Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

(...)

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:

Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales..."

Ley 336 de 1996:

*"...**ARTÍCULO 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..."*

Decreto 1079 de 2015:

*"...**ARTÍCULO 2.2.1.4.5.2.** Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte..."*

SANCIONES PROCEDENTES

En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**, por el cargo imputado, al infringir la conducta descrita en el literal d) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederán las sanciones aplicables según el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*"...**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**, por la presunta vulneración literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado el artículo 3, literal 7) de la Ley 105 de 1993, el artículo 16 de la Ley 336 y el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** identificada con **NIT. 860517391-5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE,
PÚBLIQUESE Y CÚPLASE**



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

¹⁷"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Leidy Johana Tovar Cupa	leidytovar [22/julio/2026 04:32:49 p. m.]
Revisó	Ivan David Alvarez Andrade	IvanAlvarez [10/agosto/2026 02:30:59 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [10/agosto/2026 03:22:14 p. m.]

Notificar:
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA identificada con NIT. 860517391-5
Representante legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico: contabilidad@coomofu.com¹⁸ - gestor.asociado@coomofu.com¹⁹ - gerencia@coomofu.com²⁰
Dirección: CRA. 14 NRO. 14-31
Funza, Cundinamarca.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/08/2026 - 09:19:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QEW2TXGAA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.
Sigla : COOMOFU LTDA.
Nit : 860517391-5
Domicilio: Funza, Cundinamarca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500087
Fecha de inscripción: 12 de marzo de 1997
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 14 14 31
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico : contabilidad@coomofu.com
Teléfono comercial 1 : 6018215870
Teléfono comercial 2 : 3176432125
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA. 14 NRO. 14-31
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : contabilidad@coomofu.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁸ Autorizado RUES
¹⁹ Autorizado VIGIA.
²⁰ Autorizado VIGIA.

RESOLUCIÓN No 010063 DE 10 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Regresar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* Pais:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860517391 5	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA	* Sigla:	COOMOFU LTDA
E-mail:	gestor.asociado@coomofu.com	* Objeto social o actividad:	Servicio de transporte de pasajeros terrestre
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	gestor.asociado@coomofu.com	* Correo Electrónico Opcional	gerencia@coomofu.com
Página web:	www.coomofu.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		

Developed by Quipux 

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gestor.asociado@coomofu.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.174	11/08/2026 08:07:19 PM (UTC)	11/08/2026 03:07:19 PM (UTC -05:00)	11/08/2026 03:14:06 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/11/2026 3:07:02 PM - Notificación Resolución No. 010063 del 2026
Para:	<gestor.asociado@coomofu.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	dda4cb49-05c7-4891-85a9-fcdb63e29b8f@SM26
Recibido por Sistema RMail:	11/08/2026 08:07:14 PM (UTC), 11/08/2026 03:07:14 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	315345E8D9430A480A5FD0A611DC39802CC6A3E4
Tamaño del Mensaje:	8067627
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
5892532	0e7d5a01-482e-40bd-96bc-8f75eb99c942.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
<pre>8/11/2026 8:07:15 PM starting coomofu.com/{default} 8/11/2026 8:07:15 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.27) 8/11/2026 8:07:15 PM connected from 192.168.10.11:45006 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 220 mx.google.com ES MTP ffacd0b85a97d-48150da21b6si592417f8f.459 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:15 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/11/2026="" 8:07:15="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/11/2026 8:07:15 PM >> > 250-8BITMIME 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-STARTTLS 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-PIPELINING 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-CHUNKING 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/11/2026 8:07:15 PM < starttls="" 8/11/2026="" 8:07:15="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/11/2026 8:07:15 PM tls:TLSv1.2 connected with 12 8-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 8/11/2026 8:07:15 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/11/2026 8:07:15 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/11/2026="" 8:07:15="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-8BITMIME 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-PIPELINING 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250-CHUNKING 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/11/2026 8:07:15 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/11/2026 8:07:15 PM >>> 250 2.1.0 OK f facd0b85a97d-48150da21b6si592417f8f.459 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:15 PM < rcpt=""> 8/11/2026 8:07:16 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-48150da21b6si592417f8f.459 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:16 PM < data="" 8/11/2026="" 8:07:16="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-48150da21b6si592417f8f.459 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:18 PM < .="" 8/11/2026="" 8:07:19="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1786478839 f facd0b85a97d-48150da21b6si592417f8f.459 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:19 PM < quit="" 8/11/2026="" 8:07:19="" pm="">>> 221 2.0.0 closin</pre>	

g connection ffacd0b85a97d-48150da21b6si592417f8f.459 - gsmtip 8/11/2026 8:07:19 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.27) i
n=767 out=8076442 8/11/2026 8:07:19 PM done coomofu.com/{default}

[IP Address: 74.125.210.174] [Time Opened: 8/11/2026 8:14:06 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.212] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net]
[SCRIPT_NAME: /oatv_v2/22XwD8wJPglh2RReZbyrQzR7D5cAMuDgQiptlyjEMTAy.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br H
TTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImag
eProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.174 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HT
TP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a7b828e-5b5dc69e2ade70a21893efd2 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-
Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.174 X
-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a7b828e-5b5dc69e2ade70a21893efd2 /LM/W3SVC/12/ROO
T 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost
.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/22XwD8wJPglh2RReZbyrQzR7D5cAMuDgQiptlyjEMTAy.gif 192.168.20.212 192.168.2
0.212 37272 GET /oatv_v2/22XwD8wJPglh2RReZbyrQzR7D5cAMuDgQiptlyjEMTAy.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10
.0 /oatv_v2/22XwD8wJPglh2RReZbyrQzR7D5cAMuDgQiptlyjEMTAy.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:
11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) 74.125.210.174 https 443 Root=1-6a7b828e-5b5dc69e2ade70a21893efd2

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t
he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a De
livery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.googl
e.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de
Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la
información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus
adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso
Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de
Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes
estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerencia@coomofu.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;aspmx.l.google.com (142.251.127.27)	11/08/2026 08:07:26 PM (UTC)	11/08/2026 03:07:26 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/11/2026 3:07:02 PM - Notificación Resolución No. 010063 del 2026
Para:	<gerencia@coomofu.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	f0afb992-2e8b-4732-8de4-822dde1b5334@SM26
Recibido por Sistema RMail:	11/08/2026 08:07:18 PM (UTC), 11/08/2026 03:07:18 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	22789830AFE076C2BCB704EC59BDA8A0FDDC594D
Tamaño del Mensaje:	8067620
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
5892532	0e7d5a01-482e-40bd-96bc-8f75eb99c942.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/11/2026 8:07:21 PM starting coomofu.com/{default} 8/11/2026 8:07:21 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.27) 8/11/2026 8:07:21 PM connected from 192.168.10.11:53483 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 220 mx.google.com ES MTP ffacd0b85a97d-48150bf9019si615368f8f.54 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:21 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/11/2026="" 8:07:21="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-8BITMIME 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-STARTTLS 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-PIPELINING 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-CHUNKING 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/11/2026 8:07:21 PM < starttls="" 8/11/2026="" 8:07:21="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/11/2026 8:07:21 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 8/11/2026 8:07:21 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/11/2026 8:07:21 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/11/2026="" 8:07:21="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-8BITMIME 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-PIPELINING 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250-CHUNKING 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/11/2026 8:07:21 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/11/2026 8:07:21 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-48150bf9019si615368f8f.54 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:21 PM < rcpt=""> 8/11/2026 8:07:22 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-48150bf9019si615368f8f.54 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:22 PM < data="" 8/11/2026="" 8:07:22="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-48150bf9019si615368f8f.54 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:24 PM < .="" 8/11/2026="" 8:07:26="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1786478846 ffacd0b85a97d-48150bf9019si615368f8f.54 - gsmtpp 8/11/2026 8:07:26 PM < quit="" 8/11/2026="" 8:07:26="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connec	

tion ffacd0b85a97d-48150bf9019si615368f8f.54 - gsmtip 8/11/2026 8:07:26 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.27) in=761 out=8076414 8/11/2026 8:07:26 PM done coomofu.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contabilidad@coomofu.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1786478833 ffacd0b85a97d-48150d8538bsi604032f8f.212 - gsmtip aspmx.l.google.com (142.251.127.27)	11/08/2026 08:07:13 PM (UTC)	11/08/2026 03:07:13 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/11/2026 3:07:02 PM - Notificación Resolución No. 010063 del 2026
Para:	<contabilidad@coomofu.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	b88236ff-398a-4265-910e-080b98fb075a@SM25
Recibido por Sistema RMail:	11/08/2026 08:07:09 PM (UTC), 11/08/2026 03:07:09 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	0B70BB7C53D0BDFD5EEE3CA0247F4A83D2FE7A9A
Tamaño del Mensaje:	8067624
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
5892532	0e7d5a01-482e-40bd-96bc-8f75eb99c942.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/11/2026 8:07:09 PM starting coomofu.com/{default} 8/11/2026 8:07:09 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.27) 8/11/2026 8:07:09 PM connected from 192.168.10.11:46934 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 220 mx.google.com ES MTP ffacd0b85a97d-48150d8538bsi604032f8f.212 - gsmtip 8/11/2026 8:07:09 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/11/2026="" 8:07:09="" " pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/11/2026 8:07:09 PM >> > 250-8BITMIME 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-STARTTLS 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-PIPELINING 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-CHUNKING 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/11/2026 8:07:09 PM < starttls="" 8/11/2026="" 8:07:09="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/11/2026 8:07:09 PM tls:TLSv1.2 connected with 12 8-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 8/11/2026 8:07:09 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/11/2026 8:07:09 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/11/2026="" 8:07:09="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-8BITMIME 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-PIPELINING 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250-CHUNKING 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/11/2026 8:07:09 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250 2.1.0 OK f ffacd0b85a97d-48150d8538bsi604032f8f.212 - gsmtip 8/11/2026 8:07:09 PM < rcpt=""> 8/11/2026 8:07:09 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-48150d8538bsi604032f8f.212 - gsmtip 8/11/2026 8:07:09 PM < data="" 8/11/2026="" 8:07:09="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-48150d8538bsi604032f8f.212 - gsmtip 8/11/2026 8:07:11 PM < .="" 8/11/2026="" 8:07:13="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1786478833 f ffacd0b85a97d-48150d8538bsi604032f8f.212 - gsmtip 8/11/2026 8:07:13 PM < quit="" 8/11/2026="" 8:07:13="" pm="">>> 221 2.0.0 closin	

g connection ffacd0b85a97d-48150d8538bsi604032f8f.212 - gsmtip 8/11/2026 8:07:13 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.27) i
n=767 out=8076430 8/11/2026 8:07:13 PM done coomofu.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t
he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a De
livery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.googl
e.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de
Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la
información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus
adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso
Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de
Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes
estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).